

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Merced de aquella capital, de los cuales resulta:

Que incoado expediente de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública de las aguas del lugar de Torre-molinos con el fin de conducir las á la ciudad de Málaga para el abastecimiento de la poblacion, se remitió el expediente al Juzgado de primera instancia por el Gobernador de la provincia con objeto de que se procediera al avalúo pericial, siendo uno de los que habian de ser expropiados é indemnizados don José Ruiz Soldado y Gomez de Molina, Conde del Peñon de la Vega:

Que en tal estado el expediente, y sin que se hubiera hecho la indemnizacion que correspondia al Conde del Peñon de la Vega, la compañía concesionaria de la conduccion de aguas á Málaga hizo uso de las que al referido Conde le pertenecian para el movimiento de un molino y riego de las tierras de su propiedad, por lo cual acudió aquel al Juzgado de primera instancia en 11 de Setiembre de 1878 con un interdicto de

recobrar la posesion de que se suponía despojado de las aguas de que queda hecho mérito:

Que negaba la admision del interdicto por el Juzgado, se apeló de dicha providencia, y la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito la revocó, mandando admitir el referido interdicto incoado contra la empresa titulada *Gross y compañía*:

Que seguidos los oportunos procedimientos, el Gobernador, ántes de que se dictara el auto restitutorio, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el negocio en cuestion afectaba esencialmente al gobierno y policia de las aguas de que se surte un pueblo entero; y que por lo tanto á los Tribunales de justicia ó á la Administracion correspondia indudablemente su conocimiento, segun lo que terminantemente disponen las leyes; y citaba el Gobernador el art. 72 de la municipal y la ley de 13 de Junio de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que la admision del interdicto tuvo por principal fundamento el precepto terminante del art. 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, cuyo contexto se ha reproducido en el 252 de la de 13 de Junio de 1879, que reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento de esta clase de asuntos cuando en los casos de expropiacion forzosa no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion: que así las disposiciones citadas como el art. 10 de la Constitucion del Estado no pueden entenderse modificadas ni en oposicion con las que confian á la Administracion la policia y gobierno de las aguas



públicas por la evidente diversidad de los objetos de unas y otras: que además no se trataba de policía de aguas públicas, sino de amparar y reintegrar en la posesion al que de ella habia sido despojado; y por último, que el art. 72 de la ley municipal citada por el Gobernador no tenia aplicacion á este asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, se inhibió del conocimiento de este negocio, dejando expedita la accion judicial:

Que terminada la competencia ántes reseñada, el Gobernador, á excitacion del Alcalde de Málaga, volvió á requerir de nuevo al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó oportunas:

Que sustanciado este nuevo conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que á su juicio le atribuian el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en la competencia suscitada, remitiéndose por ambas Autoridades las diligencias á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolucion que correspondiese.

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Gobernador disintiese de la corporacion, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que despues de haber suscitado el Gobernador la oportuna competencia al Juzgado, desistió de su requerimiento, dejando expedita la accion de los Tribunales ordinarios:

2.º Que los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales, segun determina el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, quedan resueltos por el desistimiento de cualquiera de las Autoridades contendientes ó por decision mia, sin que el expresado reglamento autorice para provocar de nuevo la competencia:

3.º Que en tal concepto, habiendo desistido el Gobernador del requerimiento hecho al Juzgado, no pudo volver á requerirle de nuevo, como lo hizo, toda vez que el ejercicio de la jurisdiccion envuelve una cuestion de orden público, y no puede suspenderse sino en los casos y en la forma establecida expresamente en las disposiciones vigentes;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que despues de haber desistido la Autoridad requirente de la competencia, no ha podido suscitara de nuevo, quedando expedita la jurisdiccion ordinaria para seguir conociendo del asunto.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta 29 de Mayo de 1882.)

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Resultando vacante la plaza de Auxiliar 14.º de la Secretaria de esta Corporacion, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas hasta el 30 del corriente, y de 1.250 desde el 1.º de Julio próximo en adelante, se ha acordado proveerla por oposicion, conforme á la dispuesto en el artículo 85 del Reglamento interior.

Para poder tomar parte en la oposicion mencionada, deberá acreditarse previamente: ser español, hallarse libre de quintas y tener buena conducta.

Los ejercicios consistirán en lectura y escritura al dictado: contestacion á preguntas sobre las leyes municipal y provincial; práctica de operaciones del sistema métrico-decimal, y extracto de un expediente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de diez dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaria de esta Diputacion y horas de oficina; y oportunamente se señalará por el Tribunal designado, el dia de celebracion de los ejercicios.

Zaragoza 5 de Junio de 1882.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Joaquin Sigüenza.—El Diputado Secretario habilitado, Joaquin Ballesteros.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 30 del pasado Mayo, dice á esta Delegacion de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavia aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en

vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquél inferia á los contribuyentes. La prévia designacion del cupo de contribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existia, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evaluacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venian á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podia ménos de percibirlo.

En ningun principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podia fundarse el indicado sistema, por más que éste fuera para la Administracion cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses, á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que ménos representaban para el impuesto eran los que más padecian, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la accion administrativa viniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administracion la reforma de la contribucion territorial; pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas, más ineludible es su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahogo disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no sólo en la extension de la superficie contributiva, sino tambien en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las calidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administracion los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluacion, para lo cual debe servir de guia el indudable desarrollo

de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento más seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada día más arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco, pero sin que el justo propósito y la imperiosa necesidad de la Administracion de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representa la verdad, porque eso equivaldria á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la por que venian contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad la que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Direccion general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, prévio el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administracion renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.ª Los pueblos que, comprendidos tambien en el art. 1.º, han sufrido posteriormente alteracion en ménos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.^a Los pueblos que fueron excluidos del citado art. 1.^o por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administracion les señale sobre la base de las cédulas declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administracion, entrañen mayor y más importante ocultacion.

4.^a El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.^o de la ley.

5.^a Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.^a Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse, cuando ésta sea necesaria, serán ultimados y resueltos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.^a La comprobacion se limitará, por ahora, á la extension superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.^a La division de los terrenos en calidades y la evaluacion de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Direccion general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que sólo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á ménos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.^a Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo de 16 por 100, ordenándoles á la vez la ejecucion de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el artículo 4.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aun todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882 á 1883 con los mismos cupos que en el anterior tenían señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportuni-

dad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletín oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujecion á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecucion de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudentemente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la indole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administracion repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administracion con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administracion, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamacion extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atencion al exámen y aprobacion de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegacion del Banco con la anticipacion necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el exámen y aprobacion de los repartimientos darán parte á esa Direccion general cada tres dias de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Direccion general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza

de la contribucion territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.º de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento y puntual observancia, ha acordado esta Direccion general hacer las advertencias siguientes, encaminadas al más acertado cumplimiento de la misma.

Con motivo de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por efecto de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y por este Centro para llevar á cabo la reforma, la situacion legal de los pueblos respecto de la tributacion, puede dividirse en seis grupos:

1.º Pueblos comprendidos en el art. 1.º de la citada ley que desde 1.º de Enero de 1882 contribuyen con el 15 por 100 como cuota del Tesoro y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, bajo la base de la riqueza líquida imponible designada por esa Administracion de Contribuciones, en vista de las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, sin que haya sufrido alteracion dicho señalamiento, ó que si la ha habido fué por subsanacion de errores, con arreglo á lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Abril último.

2.º Pueblos que fueron comprendidos en el mencionado art. 1.º y que desde 1.º de Enero de 1882 contribuyen con el referido 16 por 100 á reserva de la indemnizacion que pueda corresponderles, una vez comprobada y justificada la reclamacion de agravio que hubiesen presentado, segun lo dispuesto en la regla 3.ª de la expresada Real orden fecha 3 de Abril último.

3.º Pueblos tambien comprendidos en el indicado art. 1.º, pero que no han llegado á disfrutar del beneficio de la disminucion de gravámen establecida en el mismo, porque eran insubsanables, dentro del plazo de cobranza, los errores cometidos, bien por la Administracion al designar la riqueza, bien por los contribuyentes al extender sus cédulas-declaraciones, ó bien por las Juntas municipales al formar los resúmenes de las mismas, con arreglo á lo determinado en la circular fecha 26 de Abril y en la Real orden del 30 del mismo.

4.º Pueblos que desde luego fueron excluidos del art. 1.º porque la Administracion estimara que la riqueza resultante de las declaraciones acusaba ocultacion notoria comparativamente con los datos estadísticos existentes que habian constituido la base de los repartimientos de 1881 á 1882 segun la circular fecha 28 de Febrero último.

5.º Pueblos que han presentado sus cédulas con posterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 y se encuentran en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

Y 6.º Pueblos que no se hallan dentro de la ley de 31 de Diciembre de 1881 porque no han presentado todavía la totalidad de las cédulas-declaraciones de riqueza.

Determinada de este modo la diferente situacion en que, por virtud de las disposiciones citadas, puedan hallarse los pueblos de esa provincia respecto á la tributacion territorial, la aplicacion de las reglas que contiene la preinserta Real orden ha de verificarse como á continuacion se establece:

Ejecucion de repartimientos individuales.

A los pueblos comprendidos en el primero de los seis grupos anteriormente consignados, se aplicará desde luego lo regla 1.ª de dicha Real orden.

Son aplicables en la ejecucion de los repartimientos individuales de estos pueblos las reglas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma, así como para los pueblos del grupo 6.º desde la 10.ª hasta la 18.ª inclusive.

De la propia manera se procederá con relacion á los pueblos comprendidos en los grupos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, cuando se haya realizado la designacion de la riqueza imponible, una vez terminadas las comprobaciones y conferencias de que tratan las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden.

Conferencias.

Como uno de los objetos de la Real orden, que á esa Delegacion se traslada por medio de esta circular, es el de imprimir toda la rapidez conveniente en la designacion provisional de la riqueza líquida imponible, base de la cuota de contribucion para el próximo año económico, de manera que pueda ejecutarse la cobranza del primer trimestre por los nuevos repartimientos individuales, las conferencias con las juntas municipales tendrán el propósito de obtener la conformidad de éstas en la fijacion de la capacidad contributiva, cuando el resultado de las cédulas-declaraciones no esté conforme con la que la Administracion considere á una localidad, segun los repartimientos, amillaramientos y demás datos estadísticos, haciendo de ese modo innecesarias las comprobaciones sobre el terreno que, sobre ser más dilatorias al indicado objeto, producen gastos y tambien responsabilidades á los que hayan faltado á la verdad.

Las conferencias han de versar sobre las tres clases de riqueza: rústica, urbana y pecuaria, si el resultado de las cédulas-declaraciones, á juicio de la Administracion, así lo exigiese.

Comprobaciones.

Celebradas sin el resultado á que se dirigen las citadas conferencias, las cuales deben efectuarse tambien con las Juntas municipales de los pueblos comprendidos en las reglas 2.ª y 5.ª de la preinserta Real orden, á fin de evitar las comprobaciones, si es posible, la Administracion procederá inmediatamente á ejecutar éstas, dando principio á ellas por las localidades que presenten mayor disminucion de riqueza, segun las cédulas, comparativamente con la por que en la actualidad contribuyen, ó que disten de la cifra de materia imponible que ha debido declararse, segun los datos estadísticos que posea la Administracion.

Las comprobaciones se extenderán á las tres clases de riqueza sobre que recae la contribucion, en el caso que se cita al tratar de las conferencias.

Debiendo ajustarse los procedimientos de comprobacion á las cédulas, segun el texto de la ley de 31 de Diciembre de 1881, serán objeto de aquella por ahora, y en lo relativo á la riqueza rústica, la extension superficial y los cultivos declarados en las mismas.

Los procedimientos de comprobacion se subordinarán á lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

El resultado de la comprobacion será examinado y aprobado por la Administracion de Contribuciones y servirá de base para la designacion de la riqueza y el señalamiento de la cuota, al 16 por 100, comunicándose inmediatamente á los Alcaldes para proceder al repartimiento individual.

Si los Ayuntamientos y Juntas periciales no se conformasen con la capacidad tributaria que se fije á los respectivos pueblos, por el expediente terminado y aprobado de comprobacion, podrán hacer uso del derecho que les concede la regla 16.^a de la preinserta Real orden, pero sin que la reclamacion de agravio detenga la ejecucion de los repartimientos individuales ni la cobranza al vencimiento de la misma.

Designacion de calidades de los terrenos.

Todas las operaciones de Estadística territorial, de que vienen ocupándose las Juntas municipales y la Administracion, se dirigen á la rectificacion de los actuales padrones de riqueza, y en este concepto están subordinadas á las reglas que contiene el Reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878; por consiguiente, no pueden admitirse con arreglo al art. 88 del mismo, más que tres calidades para los terrenos contributivos, 1.^a, 2.^a y 3.^a, designándose éstas de la manera que se halla establecido en las circulares de este Centro directivo fecha 21 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero del corriente año, ó sea en la misma proporcion que del amillaramiento actual resulte, así respecto á los aumentos como á las bajas de extension superficial resultantes de las cédulas, pero siempre dentro de cada uno de las cultivos á que las bajas ó aumentos se refieran.

Cuando de las cédulas aparezcan nuevos cultivos que no existan en el amillaramiento, la designacion de calidades se hará con arreglo á la circular de 26 de Diciembre de 1881.

Existen pueblos en cuyos padrones de riqueza vienen figurando mayor número de calidades, lo cual ha producido dudas y consultas que la Direccion ha resuelto, partiendo del referido art. 88 del Reglamento ántes citado, en sentido de que la extension superficial, clasificada de 4.^a, 5.^a y 6.^a clase, donde tal distribucion subsista, se refunda en la 3.^a

Así debe realizarse mientras se consigue reunir todos los elementos ó factores necesarios para formar el nuevo amillaramiento, en el cual ha de variarse la extension superficial contribu-

tiva, las clases de cultivo, las calidades de los terrenos, siempre limitadas á tres, y los tipos evaluatorios, como complemento legal y definitivo para la rectificacion de los actuales padrones de riqueza.

Evaluacion.

La evaluacion de la riqueza se ajustará á las prescripciones contenidas en las circulares de esta Direccion general, ántes citadas, que constituyen el cumplimiento del art. 3.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Para la aplicacion de los tipos evaluatorios tambien se han suscitado dudas y formulado consultas, unas y otras fundadas en las alteraciones que se han introducido por los Ayuntamientos y Juntas periciales en las cartillas de evaluacion hechas en los años 1860 y 1861.

Respecto de este importante extremo, la Direccion general manifiesta que la letra y el espíritu del referido art. 3.^o determinan que las cartillas por las cuales se evaluó la riqueza imponible en el amillaramiento de aquellos años, son las que deben aplicarse para la valoración de las cédulas-declaraciones, sin otra excepcion que la establecida en la regla 8.^a de la preinserta Real orden.

El procedimiento legal, á que ésta se refiere, ha de fundarse en el hecho de una reclamacion extraordinaria de agravio que desde entónces haya podido entablarse y que fuera comprobada sobre el terreno y aprobada por la Administracion provincial y Central, toda vez que una operacion de esa índole produce la rectificacion del amillaramiento en la cabida, en los cultivos, en las calidades y en los tipos evaluatorios.

Tambien el procedimiento legal de que se trata puede apoyarse en el expediente que se instruyera con el objeto de variar los tipos de evaluacion, y en el cual interviniesen el Ayuntamiento, Junta pericial, Administracion de provincia y la Direccion de Contribuciones.

Fuera de estos casos, que constituyen la excepcion, los tipos evaluatorios que actualmente han de aplicarse para fijar la riqueza líquida imponible, son los de las cartillas que se tuvieron á la vista para formar el último amillaramiento, el cual se considera vigente con las alteraciones que de los apéndices aparezcan.

Al tratar de la designacion de calidades, queda prevenido que no se admiten más que tres: como algunos pueblos existe mayor número de éstas, se han tocado dificultades para realizar la evaluacion, por la duda respecto al tipo que debiera aplicarse.

La Direccion ha resuelto ya, y lo consigna en esta circular, como regla provisional de procedimiento, que refundidos en la 3.^a calidad los terrenos que figuran de 4.^a, 5.^a, y 6.^a, se sumen los tipos señalados en las actuales cartillas á todas esas clases, y dividiendo el resultado por el número de éstas se forme el término medio, que ha de ser el tipo de evaluacion para los terrenos de que se trata. La Direccion general que ha procurado ántes y ahora comunicar á V. S. reglas claras y precisas en obviacion de dudas

y consultas que siempre entorpecen la acertada y rápida marcha de los servicios, espera confiadamente que el de que trata la preinserta Real orden se terminará sin obstáculos ni inconvenientes dentro del tiempo necesario para que la cobranza de la Contribucion Territorial se realice por los nuevos repartimientos en el 1.º de Agosto próximo, consagrándose esa Delegacion y Administracion de Contribuciones con toda eficacia al cumplimiento de su cometido para que no exista motivo de responsabilidad que habria de exigirse á V. S. y al Administrador del ramo, en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real orden citada. Sirvase V. S. avisar el recibo de esta circular y de los cuatro ejemplares que para el uso de esa Delegacion y Administracion son adjuntos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1882.—El Director general, P. V., Tiburcio María Tomé.»

Zaragoza 3 de Junio de 1882.—Jerónimo García-Cabrero.

SECCION SEXTA.

Por el término de tres días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento los padrones del impuesto de sal sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, de vecinos y terratenientes, igualmente de lo perteneciente al subsidio, para el segundo semestre del corriente año económico de 1881 á 1882, durante cuyo término pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Vehilla 1.º de Junio de 1882.—El Alcalde, Pascual Sorrosal.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por la Escribania del que refrenda penden autos de abintestado á instancia del Procurador de este Colegio don Vicente Lopez, como curador *ad litem* de los menores Antonio y Arturo Sanz y Oliven, en cuyos autos se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á suceder en los bienes relictos por fallecimiento intestado de Maria del Pilar, Carmen y Teresa Sanz y Oliven, para que verifiquen su comparecencia legal ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, de esta ciudad, dentro del preciso término de 30 dias, los cuales, luego trascurran, seguirá el juicio adelante, sin más dilaciones,

hasta adjudicar la herencia al que la haya solicitado con derecho; debiendo advertir que hasta el presente solamente han comparecido los prenombrados menores, representados por el referido Procurador en calidad de hermanos de los finados.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 1.º de Junio de 1882.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos de jurisdiccion voluntaria seguidos en este Juzgado á instancia de D. Pascual Lezcano y consortes, tengo acordada la venta en pública subasta de los bienes sitos en La Puebla de Hijar y sus términos, que á continuacion se expresan:

Fincas urbanas.

1.ª Una casa, sita en la calle subida de la Iglesia, número uno; confrontante por derecha entrando con casa de los herederos de D. Mariano Lecha, y por izquierda y espalda con casa de la viuda de D. Nicolás Agud: tasada en 1.300 pesetas.

2.ª Otra casa, en la calle de San Ramon, número 17; confrontante por derecha entrando con la de Manuel Moret, y por la izquierda y espalda con las de Patricio Guallar: tasada en 880 pesetas.

3.ª Otra casa, en la calle del Molino aceitero, número 21; confrontante por derecha entrando con la de la viuda de Baltasar Asion, y por izquierda y espalda con la de Bartolomé Gomez: justipreciada en 750 pesetas.

4.ª Una parte de casa, en la calle de la Virgen de Arcos, que carece de número, y confronta por derecha entrando con la de Mariano Guallar, y por izquierda y espalda con la de Felipe Polo: tasada en 250 pesetas.

5.ª Un corral, en la calle de San Valero, señalado con el número 70; confrontante por derecha entrando con casa de Miguel Salvador, por izquierda con la de Leon Guallar y por espalda con calle de las Eras: tasado en 940 pesetas.

6.ª Un sitio de pajar, en las eras del Calvario: confrontante por derecha entrando con finca de doña Concha García, por espalda con la de Francisco Comin y por espalda con la de doña Lamberta Jordana: tasado en 170 pesetas.

7.ª Una paridera, en el monte de La Puebla de Hijar, llamado Torraza, partida del mismo nombre; confrontante por derecha entrando con paridera de Sebastian Esteban, por izquierda con monte de Azaila y por espalda con monte comun: tasada en 850 pesetas.

Fincas rústicas.

1.ª Un campo, con 23 olivos, en la partida de la Teja, de cabida siete celemines, ó sean 39 áreas 13 centiáreas; lindante al saliente con el de Joaquin Sierra, por Mediodia con el de doña Joaquina Jordana, por Norte con el de Joaquin

Alonso y por Poniente con camino vecinal: tasado en 1410 pesetas.

2.^a Otro campo, en la huerta, partida de los Poyos, de cabida una junta, dos celemines, tres almudes, ó sean 58 áreas; lindante al Saliente con riego de herederos, por Mediodía con campo de Mariano Valero, por Norte con otro de Tomás Amigo y por Poniente con otro de Evaristo Morer: justipreciado en 840 pesetas.

3.^a Otro campo, en la partida Val de la Balsa, de cabida una junta, tres almudes, equivalentes á 46 áreas, 92 centiáreas; linda por Saliente con camino vecinal, por Mediodía con campo de Juan de Gracia, por Norte con campo de Petra Gajías: y ha sido tasado en 600 pesetas.

4.^a Otro campo, en la partida denominada El Ojo de la Tejería, su cabida dos juntas, dos celemines, un almud, ó sean 101 áreas 32 centiáreas; linda al Saliente con paso de la Adula, por Mediodía con loma, por Norte con campo de Miguel Estrada y por Poniente con campo de Antonio Pitarque: valorado en 300 pesetas.

5.^a Otro campo, en la Fila Badía, su cabida una junta, cuatro celemines, cuatro almudes, equivalentes á 69 áreas, 88 centiáreas; lindante al Saliente con acequia madre, por Mediodía con campo de José Valero, por Norte con campo de Antonio Vidal y por Poniente con camino vecinal: tasado en 400 pesetas.

6.^a Otro campo, en la partida denominada La Vuelta, de cabida dos juntas, dos celemines y cuatro almudes, equivalentes á 102 áreas, 42 centiáreas; lindante por Saliente con campo de los herederos de Joaquin Calvo, por Mediodía con acequia madre, por Norte con riego de herederos y por Poniente con campo de Manuel Guallar: justipreciado en 800 pesetas.

7.^a Otro campo, en la partida de Boalar, de cabida 24 juntas, dos celemines, equivalentes á 10 hectáreas, 84 áreas, 45 centiáreas; lindante por Saliente con camino, por Mediodía con campo de Pedro Valero, por Norte con campo de Pedro Valero y por Poniente con campo de D. Manuel Jordana: tasado en 600 pesetas.

8.^a Otro campo, en la partida el Boalar, de cabida de seis juntas, cinco celemines, cuatro almudes, ó sean dos hectáreas, 99 áreas, siete centiáreas; lindante al Saliente, Mediodía y Norte con camino, y por Poniente con campo de Salvador Suñer: tasado en 150 pesetas.

9.^a Y una era, en las del Calvario; lindante al Saliente con otra de D.^a Lamberta Jordana, por Mediodía con camino vecinal, por Norte con vago del pueblo y al Poniente con finca de doña Concepcion Garcia: tasada en 150 pesetas.

El acto del remate tendrá lugar de nuevo simultáneamente el día ocho de Julio próximo viniente, á las diez de su mañana, en el Juzgado de primera instancia de Híjar, en el municipal de La Puebla de Híjar y en este de primera instancia, sito calle de la Democracia, número 64, rebajándose de todas y cada una de las fincas descritas el 20 por 100 de su valor en atención á no haber dado resultado alguno la subasta celebrada con fecha 29 de Abril último, y siendo de advertir que para que los interesados en la lici-

tacion puedan enterarse de los títulos de adquisición, quedan los autos de manifiesto en la Escribanía del refrendatorio; que para poder tomar parte en aquella deberá depositarse previamente el 10 por 100 de la suma por que cada finca se subasta, y que no se admitirá postura inferior á la suma ó valor en que dichos fondos se sacan ahora á la venta.

Dado en Zaragoza á 30 de Mayo de 1882.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Mariano Moliner.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Desde el día de mañana se admitirá en esta Sucursal la presentación de los títulos provisionales del 4 por 100 amortizable para el cobro de los intereses vencidos en 1.^o de Julio próximo, así como la amortización correspondiente al sorteo celebrado en 1.^o del corriente.

Los interesados que tengan en esta Sucursal depósitos ó garantías constituidos por títulos del 3 por 100, ó subvenciones de ferro-carriles, y deseen conservar sin cortar el cupon de los mismos, vencidos en 1.^o de Julio próximo, ó retirarlo en rama, ó que se presenten para su cobro en la Delegación de Hacienda de la provincia, se servirán avisarlo á esta Sucursal antes del 8 del corriente, en notas expresivas del número del depósito ó garantía y clase é importe de los valores que lo constituyen, pues pasado dicho día sin haber expresado su determinación, se procederá á su corte y se entenderá que cual á lo practicado en semestres anteriores, están conformes en que de su cuenta y riesgo se envíen al cobro en Madrid, por cuyo servicio, del líquido importe á que ascienda al hacerles el pago se les descontará 1½ por 100 por razón de comisión y cambio.

A los demás poseedores de títulos del 3 por 100 y ferro-carriles que deseen presentar en la Sucursal el referido cupon, para que igualmente se envíe al cobro en Madrid de su cuenta y riesgo, se les admitirá en la Caja de la Sucursal mediante la presentación en los impresos que la misma les facilitará, y del líquido importe á que asciendan se les rebajará 3¼ por 100 por razón de comisión y cambio.

Zaragoza 2 de Junio de 1882.—El Secretario, Eusebio Rebuelto.